

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Nueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023 se INADMITIO la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUILLERMO MARTÍNEZ NARVÁEZ** presentada a través de mandataria judicial por el señor **ANDRÉS ESTEBAN MARTÍNEZ RUÍZ** en su calidad de hijo del causante; indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para sanearla.

Ahora bien, se observa que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 487 y s.s. del C.G.P, se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUILLERMO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, quien, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.894.772, fallecido el 7 de julio de 2023 en Piedecuesta (Santander).

SEGUNDO: RECONOCER a **ANDRÉS ESTEBAN MARTÍNEZ RUÍZ** como heredero en la presente causa en calidad de hijo del causante; quien, manifesto que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Fíjese el Edicto emplazatorio de que trata el artículo 490 del C.G.P.

QUINTO: CÍTESE a la señora **MIRIAN VILLANUEVA GÓNGORA**, cónyuge supérstite del causante, a fin de notificarle el auto de apertura del presente sucesorio y manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, de conformidad con lo regulado en el artículo 492 del C.G.P.

SEXTO: EXHORTAR a la parte actora para que en la diligencia de inventarios y avalúos agregue al correspondiente escrito la tradición de los bienes relictos.

SÉPTIMO: NO acceder a la solicitud de **inscripción de la demanda**; toda vez, que estamos frente a un proceso liquidatorio – sucesión, en donde no es procedente dicha medida.

OCTAVO: No acceder a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias; toda vez, que estamos frente a un proceso liquidatorio – sucesión, en donde no es procedente dicha solicitud; por consiguiente, **deberá la parte interesada hacer uso del derecho de petición y eventualmente de la acción de tutela** para obtener dicha información antes de la diligencia de inventarios y avalúos, si es su deseo ingresar dichos activos.

NOVENO: No acceder a la solicitud de notificar a la señora **ALEXANDRA RUÍZ LARA**; toda vez, que ella no es heredera en la presente causa, ni tampoco acredita interés alguno en el caso de marras.

DÉCIMO: RECONOZCASE a la Dra. **FABIOLA ROJAS VALENZUELA**, abogada en ejercicio, como mandataria judicial de Andrés Esteban Martínez Ruíz; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdf4f4a94eaf32b5a8c32224ff5eabb9990fe6d9d69507797a82ce12f109d1d**

Documento generado en 09/11/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>